
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bruno Patrice Bastet.
Abogadas:	Lcdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández.
Recurrido:	Eve Sophie de Lengaigne du Choquel.
Abogados:	Lcdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena y Jay Marcus.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bruno Patrice Bastet, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 13CP19854, domiciliado y residente en 33 Bosque Ruta de Los Castillos, 91230 Montgeron, Francia, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095564-0 y 001-1611246-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12 IM Plaza, local 3D, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Eve Sophie de Lengaigne du Choquel, francesa, titular de la cédula de identidad núm. 001-1801764-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena y Jay Marcus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-1777934-8, 001-0751130-5, 402-2298817-8, 223-0077330-0 y 031-0555364-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Correa y Cidrón núm. 57, zona universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2019-SCON-00004, dictada el 14 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Eve Sophie Monique De Lengaigne Du Choquel, por intermedio de sus abogados licenciados Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, Iván Chevalier y José Ramón Gomera, en contra de la sentencia número 01897/2018, dictada en fecha 11 de junio del año 2018, por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión del pronunciamiento de litispendencia, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrida y acoge el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión,*

ordenándose su continuación por ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente decisión al Ministerio Público y las partes, para su conocimiento y fines de lugar; **CUARTO:** Se compensan las costas producidas en esta instancias, por tratarse de un proceso de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bruno Patrice Bastet, y como parte recurrida Sophie Monique de Lengaigne du Choquel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en guarda y pensión alimentaria contra Bruno Patrice Bastet; decidiendo el tribunal de primer grado acoger una excepción de litispendencia que le fue planteada y, como consecuencia de ello, sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto un tribunal francés decidiera el proceso seguido por el ahora recurrente con respecto a su hijo menor; **b)** contra dicho fallo, Eve Sophie Monique interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación mediante la cual acogió el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado y remitió a las partes al tribunal de primer grado para la continuación del conocimiento del fondo del asunto.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que al examinar los documentos hemos podido constatar de acuerdo a la certificación de fecha 14 de julio del año dos mil 2015, por ante el Comisario de la Policía de Montegeron, en la cual se indica que se le da (sic) dado un número de registro en la fiscalía, que ha sido confirmado recientemente por la Oficina del Procurador General de la Corte de Apelación en París, es el 2018/00947. De igual forma la certificación de fecha 27 de junio del año 2018, a través de la cual se establece que con relación a la disputa entre las partes fue objeto de archivo definitivo por ante la Fiscalía de Evry, con fecha del 02 de noviembre de 2017. De lo anterior es menester indicar que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos por el legislador para que exista litispendencia, pues de las pruebas aportadas como sustento de dicha solicitud esta Corte ha podido colegir que lo que se ha llevado a cabo es una denuncia, no así que se esté instruyendo un proceso por ante la Corte de París, que ante este cuadro fáctico ha quedado evidenciado que la juez *a quo* ha dado una errónea interpretación de los hechos, pues no se ha demostrado que exista un tribunal apoderado de una litis entre las partes del proceso sino la Procuraduría apoderada, por lo que esta Corte procede acoger el recurso de apelación y procede anular la sentencia recurrida...”.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los hechos por desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte

recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que obvió hechos establecidos mediante las documentaciones aportadas como pruebas por el entonces apelado y solo valoró las documentaciones depositadas por la actual recurrida. Asimismo, alega que la alzada se limita a enumerar dos documentos aportados por la parte apelada a pesar de que certificó que le fueron depositados más de ocho documentos, piezas esenciales para el fallo, siendo evidente que la corte basó su decisión exclusivamente en los documentos depositados por la demandante primigenia, puesto que de haber valorado las demás piezas el fallo hubiera sido otro porque la corte hubiera podido comprobar que la impugnación de archivo presentada por el hoy recurrente fue acogida por la corte de apelación de París, la cual ordenó la continuación del proceso por ante el tribunal de alta instancia de Evry, es decir, que existen todavía dos tribunales competentes apoderados del mismo litigio con las mismas partes y el mismo objeto, lo que imponía mantener la decisión de primer grado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* sí observó la certificación de fecha 6 de diciembre de 2018, uno de los documentos que indica la parte recurrente no le fueron ponderados.

Ciertamente, según la certificación emitida por la corte *a qua* en fecha 14 de febrero de 2019, consta el depósito de diversos documentos aportados por el entonces apelado, piezas de las que determinó la alzada que el proceso llevado a cabo ante los tribunales franceses entre las partes no se trató de una demanda civil, sino de una denuncia ante la procuraduría apoderada; de manera que juzgó que el tribunal de primer grado incurrió en errónea interpretación de los hechos al sobreseer el caso por considerar que se configuraba litispendencia por estarse llevando una demanda en incumplimiento de visita ante la indicada jurisdicción territorial.

Ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo deben dar motivación particular sobre determinados documentos cuando estos resulten ser esenciales en la solución del asunto. Además, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

Conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

Finalmente, en lo que se refiere a que la corte únicamente valoró los documentos depositados por la entonces apelante –actual recurrida– no consta que el recurrente indique cuáles son dichos documentos ni de qué manera de no ser estos valorados por la alzada la decisión hubiese sido distinta. Por consiguiente, al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bruno Patrice Bastet, contra la sentencia civil núm. 472-01-2019-SCON-00004, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena y Jay Marcus, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.